

SAP Madrid núm. 138/2006 (Sección 17ª), de 28 marzo

RESUMEN

La Audiencia Provincial de Madrid absuelve de una falta de estafa a persona que viaja en Metro con un cupón de abono transporte que corresponde otra persona.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, se dictó sentencia en juicio de faltas número 960/05, del Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Madrid.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

" Queda probado y así se declara que, el día 18 de julio de 2005, sobre las 21:00 horas, con ocasión de una intervención de billetes en la estación de Metro de Oporto, pudo comprobarse que Carolina, viajaba haciendo uso de un abono transporte utilizando el Abono Joven que por su edad no le correspondía."

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Que debo absolver y absuelvo a Carolina de la falta de estafa por la que inicialmente venía denunciada, declarando de oficio las costas procesales y, con reserva de las acciones que puedan corresponder a los perjudicados."

Segundo: Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de Metro de Madrid S.A..

Tercero: Dado traslado a las demás partes, formularon sus alegaciones. Remitido a este Tribunal, pasó al Magistrado a quien por turno correspondió. No se estimó precisa la celebración de vista, quedando el recurso pendiente para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se mantienen los fijados, como tales, en la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra una sentencia que decretó la absolución de la acusada, como autora de una falta de estafa prevista y penada en el art. 623.4 CP, por viajar haciendo uso de un abono de transporte, concretamente el denominado abono Joven destinado a menores de 21 años, perteneciente a una tercera persona.

SEGUNDO.- En varias ocasiones ha declarado esta sección que los hechos denunciados no constituyen falsedad típica desde el punto de vista penal, suscitándose ahora si lo referidos hechos son constitutivos de estafa prevista y penada en el art. 623.4 CP.

En relación con dicha cuestión, **éste Juzgador comparte la fundamentación contenida en la sentencia impugnada y relativa a la atipicidad de la conducta, al no poder sostenerse que el engaño fuera el causante de un acto de disposición, en beneficio del acusado y en perjuicio de otro, doctrina aplicada si no de manera unánime, sí claramente mayoritaria por las distintas Secciones de esta Audiencia,** cabiendo citar en tal sentido -y a modo de mero ejemplo-, las SAP 210/1999, de 24 de junio, 224/1999, de 28 de junio y 198/1999, de 27 de abril.

Tal y como decía la SAP 210/1999, de 24 de junio, "...el sistema automático utilizado habitualmente en las instalaciones del ferrocarril metropolitano implica varios actos: expedición de un abono de transportes, individualizado para cada persona y susceptible de ser utilizado únicamente por su titular; e introducción en las máquinas automáticas situadas en los accesos a las instalaciones, que comprueban electrónicamente la validez del billete, sin perjuicio de la exhibición del abono ante los empleados de los transportes públicos ya en el interior de dichas instalaciones. Incluida la prestación de un servicio, como es el transporte en el ferrocarril metropolitano, en el desplazamiento patrimonial o acto de disposición exigido en la infracción penal de la estafa -ya que dicho servicio tiene un claro contenido económico en cuanto sólo puede obtenerse por cada usuario mediante la correspondiente contraprestación económica- la indicada mecánica, la utilización de medios automáticos para controlar el acceso a las instalaciones, no permite considerar como determinante de tal desplazamiento patrimonial implícito el mero uso del abono de transportes por persona distinta a su titular. El hecho que permitió realmente en este caso al acusado el uso de las instalaciones del metropolitano fue la transferencia o posesión indebida del abono de transportes, puesto que, a los meros efectos de lograr la validación automática de los tornos situados a la entrada, era indiferente qué fotografía estuviera adherida al abono. Esto es, la ilegítima utilización del servicio de transporte, el acto de disposición implícitamente realizado por la sociedad «Metro de Madrid, SA» prestando tal servicio a una persona que no era titular de un billete válido a su nombre, se logró por la simple introducción del billete con banda electrónica que portaba el acusado en las máquinas validadoras automáticas instaladas en cualquiera de las entradas. La única finalidad que tenía así la colocación de la fotografía del acusado, superpuesta a la unida al abono, era evitar, con posterioridad al comienzo de la ilegítima utilización de las instalaciones, que los empleados de «Metro de Madrid, SA» se apercibieran de la carencia por parte de aquél de un billete de transporte; acto este que, no considerándose constitutivo de un delito de falsedad, está desprovisto de trascendencia penal", debiendo añadirse que **el ámbito penal debe quedar reducido a una aplicación estricta con sujeción a criterios de legalidad, no extensivos a otros supuestos en los que pueda ser utilizado más de forma instrumental que con potestad jurisdiccional necesaria para el restablecimiento del orden jurídico perturbado, y el caso de autos, se considera que efectivamente puede incardinarse dentro de los supuestos de falta de título de transporte válido, objeto de sanción administrativa previsto en el art. 24 del Decreto 49/97 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 9/6/87) ámbito coercitivo más propio que la elaboración a procedimiento penal, de ahí tal previsión normativa, sin perjuicio de los supuestos concretos en los que los hechos merezcan tal consideración atendiendo a circunstancias específicas, ello sin olvidar que en relación con esos supuestos concretos resulta difícil la calificación como documento mercantil, u oficial, del título de transporte.**

TERCERO.- En suma, la **atipicidad declarada de la conducta enjuiciada -viajar haciendo uso de un abono de transporte, concretamente el denominado abono Joven destinado a menores de 21 años y perteneciente a una tercera persona-**, determina en el supuesto examinado la desestimación del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la resolución impugnada, declarándose de oficio las costas procesales.

Por cuanto antecede,

FALLO

que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Metro de Madrid S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Madrid el día cinco de diciembre de dos mil cinco en Juicio de Faltas 960/05, CONFIRMO dicha sentencia, sin hacer imposición de las costas de esta instancia. [...]